

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 23 DE JUNIO DE 2020**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
165/2018	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO 425.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</b></p>	<b>3 A 40 RESUELTA</b>
81/2018	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” LOCAL DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</b></p>	<b>41 A 64 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A  
DISTANCIA EL MARTES 23 DE JUNIO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55, celebrada el lunes veintidós de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica se consulta si se aprueba (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
165/2018, PROMOVIDA POR EL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL  
MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 108, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL APARTADO VII DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL APARTADO VIII, SUBAPARTADOS VIII.2. Y VIII.3., DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN XXVI, PÁRRAFO PRIMERO, Y 106, PÁRRAFO SEGUNDO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 106, PÁRRAFO PRIMERO, Y 110, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, REALIZADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 425, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL APARTADO VIII, SUBAPARTADO VIII.1., DE ESTE FALLO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de antecedentes y trámite del asunto, competencia, precisión de la litis, oportunidad y legitimación activa. La legitimación pasiva la voy a dejar para una posterior votación. ¿Hay alguna observación sobre estos primeros apartados? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

#### **APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Está a su consideración el capítulo de legitimación pasiva, en donde hay aquí criterios distintos de cómo han entendido las Salas la legitimación pasiva por lo que hace al ejecutivo local, al considerar que la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, quien suscribió el documento, se encuentra o no facultada para representar al ejecutivo local. ¿Hay alguna observación sobre el planteamiento que hace el proyecto? ¿Ninguno? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Es importante esta votación porque la Segunda Sala había considerado que sí tenía representación y la Primera Sala que no, en asuntos similares. Entonces, esta decisión unánime del Pleno zanja ya esa dificultad. Está a su consideración el capítulo de causas de improcedencia. ¿Quiere hacer alguna presentación, señor Ministro ponente? Su micrófono, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. El apartado “Causales de improcedencia” se integra por dos secciones. En la primera, se desestiman todas las causales de improcedencia hechas valer por el Poder Legislativo demandado. En la segunda, de oficio se sobresee la controversia respecto de los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo, y 108 de la Constitución local, que regulan el juicio político. Ello, pues el poder actor no expresó ningún concepto de invalidez en su contra y no se advierte de la demanda causa de pedir sobre sus contenidos que nos permita suplir la deficiencia de la queja. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy –fundamentalmente– de acuerdo con lo que se señala en esto, con excepción de lo que se llama en el proyecto el “Examen oficioso”, porque el argumento central de la propuesta radica en que, no obstante la existencia de la suplencia de la queja en controversia constitucional, se concluye en el proyecto que,

respecto de los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo, y 108, primer párrafo, ambos de la Constitución del Estado de Michoacán, la promovente no expresó concepto de invalidez sobre el contenido de esos ordenamientos que se vinculan con el juicio político, dado que establece la facultad del Congreso para erigirse en jurado de sentencia.

Yo sé que este criterio se apoya en la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO”; sin embargo, cuando este asunto se resolvió y que dio origen a esta tesis —la controversia constitucional 133/2008— yo, desde entonces, voté en contra. No la compartí y, en congruencia con lo que he votado, voy a votar en contra con esta parte del proyecto, pues considero que, bajo la figura de la causa de pedir, el Poder Judicial del Estado de Michoacán se inconforma de manera general con la reforma plasmada en este Decreto 425, bajo una línea argumentativa general de una violación a los principios de división de poderes y de independencia judicial.

Y, por ello, aunque no soslayo que pudiera arribarse a la conclusión de que los preceptos pudieran ser constitucionales, no violatorios de esos principios; sin embargo, me parece que eso —desde luego— sería materia del fondo del asunto. Y, respetuosamente, no comparto esta parte de la propuesta que se hace en lo que —repito— se denomina estudio oficioso. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me apartaría de las razones para desestimar la segunda causal de improcedencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra de lo que se denomina “Examen oficioso”, respecto de los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Michoacán.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, nada más me apartaría de las razones para desestimar la segunda causal de improcedencia.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a las consideraciones que desestiman las respectivas causas de improcedencia; la Ministra Piña Hernández, en contra de las consideraciones respecto de la segunda de ellas; y mayoría de diez votos por lo que se refiere a las propuestas de sobreseimiento de oficio, con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.**

Y pasamos al estudio de fondo, que se divide en tres apartados. Le ruego al señor Ministro ponente que presente el primer apartado para que podamos ir analizando y votando separadamente el proyecto en este considerando. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. En la sección que se enumera VIII.1, se analizan las modificaciones realizadas a los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, 106 y 110, segundo párrafo, de la Constitución Michoacana.

En principio, se debe destacar que el presente asunto deviene de un retorno de un proyecto que declaraba la validez de las normas impugnadas, el cual fue motivado por lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 99/2016.

Bajo ese entendido, el proyecto sigue lo fallado en ese precedente, declarándose la invalidez de las reformas impugnadas.

Por ello, se destaca que, previo a su reforma, los artículos impugnados establecían que, para proceder penalmente en contra de los magistrados y los consejeros del Poder Judicial, era necesario que un órgano ajeno a la investigación y al proceso penal se pronunciara previamente.

La declaración de procedencia se había constituido en Michoacán como parte de las garantías de inamovilidad judicial de los magistrados y consejeros de la judicatura. En ese sentido, se argumenta que el problema de las normas impugnadas es que eliminaron de manera absoluta la declaración de procedencia sin haber tenido el cuidado suficiente para crear las condiciones necesarias tendientes a proteger la independencia judicial, a saber, la reforma se hizo sin la presencia de una adecuada motivación legislativa que justificara su eliminación; además, no se generó —cuando menos— un régimen de transición adecuado que previera la situación específica de los magistrados y consejeros que ya contaban con esa prerrogativa.

Tampoco se crearon normas que especificaran —al menos y de manera suficiente— las distintas consecuencias de inicio de un proceso penal en contra de un magistrado o consejero, a fin de fortalecer el resto de las garantías de independencia judicial, por ejemplo, si procede y por cuánto tiempo procede la suspensión en el encargo tras el inicio del proceso penal; si el respectivo titular seguirá o no gozando de su remuneración durante la suspensión;

si habrá un régimen específico de sustitución mientras el magistrado o consejero se encontrara sometido a proceso, entre otras tantas cuestiones. Por lo tanto, se advierte una invasión de competencias por violación a los principios de independencia judicial y división de poderes. Es todo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Ministra Yasmin Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Toda vez que, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, desechó el proyecto de mi ponencia que proponía reconocer la validez de la derogación del fuero local, no comparto la declaración de invalidez que propone el proyecto en los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, 106 y 110 segundo párrafo, porque considero que las normas reclamadas no invaden la competencia del Poder Judicial actor porque, tal como lo sostuve en el proyecto desechado que fue presentado bajo mi ponencia, la inmunidad procesal de la que gozan magistrados y consejeros es disponible para las entidades federativas, en la medida en que no existe precepto constitucional que obligue a preverla o que la prohíba.

En atención a esa libertad de configuración normativa, las legislaturas locales válidamente pueden eliminar la figura del fuero en sus Constituciones para que todo magistrado o consejero local pueda ser juzgado como cualquier otro ciudadano por la posible comisión de los delitos, sin que exista con ello una vulneración a la independencia, en tanto que el propio Texto Fundamental,

establece otros mecanismos para garantizarla. Conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, los magistrados locales cuentan con diversas garantías constitucionales y jurisdiccionales, tales como son que se establezca un período razonable en el ejercicio de su cargo, la posibilidad de ser reelegidos, la inamovilidad en el cargo, la remuneración adecuada e irrenunciable y, en los casos en el que el período ejercido no sea vitalicio, pueda otorgarse un haber de retiro, un sistema de responsabilidades que garantice que los magistrados no sean removidos sin causa justificada. De ahí que las normas analizadas en este apartado no violan la autonomía del Poder Judicial de Michoacán. Tampoco es dable sostener que, ante la falta de la declaración de improcedencia en el texto constitucional local, se ocasione una intromisión al Poder Judicial Estatal por parte del Ejecutivo, como lo afirma el accionante; ello porque el ejercicio de la acción penal le corresponde al ministerio público del Estado a cargo de un Fiscal General que encabeza un órgano autónomo.

Finalmente, tal como se reconoce en la página cuarenta y cuatro del proyecto acerca de lo expresado, al respecto, por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su documento A/HRC/11/41 de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, en el sentido de que a los jueces debían concedérsele cierto grado de inmunidad penal para proteger su independencia judicial, considero que tal pronunciamiento no es una resolución vinculante, sino un criterio orientador, como lo indica el proyecto, que las entidades federativas libremente pueden o no tomar en cuenta, de acuerdo a su realidad social imperante. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. En congruencia con mi voto emitido en la controversia constitucional 99/2016, resuelta por este Tribunal Pleno en su sesión del veinticuatro de septiembre del año pasado, estoy a favor del proyecto, al seguir la línea jurisprudencial nacional e interamericana respecto de la garantía de independencia judicial, en su vertiente de inamovilidad, a su vez, compuesta por las garantías relativas a la permanencia y a la estabilidad y, sobre todo, a un proceso de ascenso adecuado y no despido injustificado.

De ahí que votaré a favor de la invalidez de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, 106 y 110, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Michoacán, pues considero que eliminar la declaración de procedencia respecto de los magistrados y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial local, efectivamente, resulta incompatible con las garantías judiciales a las que he hecho referencia. Muchas gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo votaré a favor del proyecto, como lo hice en la controversia 99/2016, básicamente porque considero que, en términos generales, la independencia judicial consiste en el deber

de los tribunales de tomar sus decisiones con base en razones provenientes exclusivamente del derecho.

La Constitución reconoce la independencia judicial con un carácter bifronte, porque tiene una dimensión subjetiva, como derecho fundamental de todas las personas a un tribunal independiente, y una dimensión institucional, que se traduce en el deber objetivo del Estado de diseñar instituciones que aseguren condiciones que protejan a los tribunales de presiones externas al derecho.

En tanto garantía institucional, la independencia exige adoptar medidas de diseño institucional que neutralicen o minimicen las presiones provenientes del sistema social, económico y político que podrían empujar a los tribunales a apartarse del derecho o, incluso, las que podrían simplemente poner en duda la credibilidad de sus decisiones.

Los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales exigen que las leyes estatales garanticen las condiciones institucionales necesarias para —así— garantizar, a su vez, la independencia de los tribunales, entre las que se encuentran —por mencionar algunas— la estabilidad e inamovilidad de los jueces, la carrera judicial, el gobierno de los jueces o la irreductibilidad salarial.

Una de las medidas que garantizan la independencia de los tribunales es precisamente la figura de la inmunidad procesal, tradicionalmente conocida como “fuero”, que tiene como finalidad proteger el normal desempeño de la función judicial, evitando que esta se obstaculice u obstruya debido a que sus titulares sean continuamente privados de la libertad, o bien, distraídos en sus

funciones, debido a la necesidad de atender, de inmediato, acusaciones penales, legítimas o ilegítimas, o de que los titulares de esa función se inhiban por el temor a ser acusados penalmente para evitar que tomen sus decisiones.

Así, la inmunidad procesal aísla temporalmente a los titulares de la función judicial de las presiones que, como ya lo dije, legítima o ilegítimamente, podrían provenir del aparato de justicia penal, evitando que sean de inmediato privados de la libertad o distraídos de sus funciones para afrontar acusaciones criminales, condicionando la procedencia de las actuaciones penales a que la Cámara respectiva del Congreso valore la oportunidad política de su proceder, de inmediato o posteriormente —una vez concluido su encargo—, en contra del funcionario respectivo, esto con la finalidad de proteger la regularidad de la función judicial y la independencia de los tribunales, mas no a la persona del funcionario como tal.

En este sentido, considero que la inmunidad procesal no implica un privilegio ni un derecho que procure la impunidad de los funcionarios, sino una medida que busca proteger la función que desempeñan, evitando que sea obstruida por la necesidad de atender, indefectiblemente, durante el ejercicio del cargo acusaciones penales, o bien, que sean amedrentados por la amenaza de ser acusados penalmente, pues es claro que existe el riesgo de que el aparato criminal sea usado indebidamente para inhibir la independencia judicial.

Ahora bien, si los Estados están obligados a incluir en sus leyes las garantías necesarias para preservar la independencia de los

tribunales, entonces, respecto de este deber, de su obligación misma, considero que los Estados carecen de libertad configurativa solo respecto del diseño o configuración específica de estas garantías, pero no respecto de su reconocimiento jurídico, que los Estados preservan cierta libertad configurativa, siempre y cuando el perfil que impriman a esas garantías institucionales no impliquen hacer ilusoria la independencia judicial.

Por esta razón, una vez que, si un Estado ha reconocido en sus leyes —en este caso, en su Constitución— determinadas garantías de la independencia, a mi juicio está obligado, en principio, a preservarlas por imperativo de los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, sin perjuicio de que pueda modificar su diseño para hacerlas más efectivas.

Si la Constitución de Michoacán reconocía la inmunidad procesal de ciertos integrantes del Poder Judicial local como garantía institucional de su independencia, el Legislativo local está obligado, en principio, a preservar esa institución. No obstante, esta obligación de preservar las garantías institucionales de la independencia judicial podría —al menos, teóricamente— encontrar excepciones cuando eliminar parte de las garantías institucionales fuera necesario para preservar otro valor constitucional de gran calado y cuya protección fuere especialmente apremiante, o bien, cuando la garantía —como tal— fuera indudablemente violatoria de derechos humanos en sentido estricto; sin embargo, a mi juicio, dichas circunstancias no se actualizan en el caso, pues es evidente que la eliminación de esta garantía de la independencia judicial no obedece propiamente —y así lo considero— a razón



constitucional alguna, sino a un supuesto reclamo social de que se elimine el fuero

Pero ese reclamo ha sido, en todo caso, —a mi juicio— mal entendido, pues la sociedad exige que se aplique la ley y no se tolere la impunidad, y esos objetivos no se logran eliminando las salvaguardias de la independencia judicial, pues la declaratoria de procedencia —como he dicho— no tiene como finalidad garantizar la impunidad de las personas que ostentan cargos públicos, sino proteger el regular ejercicio de las funciones fundamentales del Estado mediante un mecanismo que permite valorar la oportunidad y conveniencia de proceder en contra del funcionario, de inmediato, o bien, una vez que haya culminado el ejercicio de su función. Pero, en todo caso, el funcionario que haya infringido la ley penal debe ser castigado, y a ello no se opone la inmunidad procesal, pues esta solo condiciona el momento en que debe afrontar la acusación el infractor: de inmediato, o bien, al término de su encargo.

Por lo tanto, yo estoy de acuerdo con el proyecto porque no existe razón constitucional alguna que se proteja mediante la eliminación de la inmunidad procesal; en cambio, sí se afecta significativamente la independencia de los tribunales, pues se expone a estos a presiones externas provenientes del sistema penal, lo que puede dar lugar a que se inhiban en el ejercicio de su función, ya sea porque los titulares de la función judicial sean constantemente asediados por acusaciones penales, fundadas o infundadas, o porque el temor a ello les lleve a autoinhibirse. Luego, si la eliminación de la inmunidad procesal en las normas impugnadas no obedece —considero y respetando el criterio de

mis compañeros— a razones constitucionales válidas, entonces es claro que el legislador violó el deber de garantizar la independencia de los tribunales, previsto en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Yo coincido con el proyecto. Me quedo que la declaración de procedencia no es un privilegio ni tampoco es un instrumento para fomentar la impunidad, al impedir que los juzgadores sean procesados penalmente.

Como bien destaca el proyecto, la declaración de procedencia es un procedimiento a través del cual se evalúa la suficiencia probatoria para procesar penalmente a un impartidor de justicia ante una imputación.

Por esta razón, me parece que la declaración de procedencia sí es una garantía de la independencia judicial, pues asegura que los juzgadores podrán cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia sin un sentimiento de vulnerabilidad, ocasionado por las amenazas o presiones externas de una imputación penal, que bien pudiera ser sin sustento o seriedad alguna, y que tenga, precisamente, la finalidad de influir en el ánimo del juzgador para que resuelva en un sentido determinado.

Es cierto que nuestro sistema jurídico prevé derechos, mecanismos, esquemas, salvaguardas para asegurar que no haya

procedimientos arbitrarios. El temor no es a un procedimiento arbitrario, sino a verse arbitrariamente involucrados en un proceso. Ese verse arbitrariamente involucrado genera una sensación de vulnerabilidad.

Impartir justicia no es una actividad menor ni, mucho menos, equiparable a cualquier otra función del servicio público. Impartir justicia implica que, en el mayor de los casos, al menos, la decisión que se tome generará un descontento en alguna de las partes en contienda. De ahí que deba protegerse la función, y no a los juzgadores en lo personal, de las consecuencias de dicho descontento que puedan generarse.

Este aspecto, idóneamente, garantiza la declaración de procedencia y lo dice claramente el proyecto en su párrafo cincuenta y ocho: “la declaración de procedencia no es un beneficio personal del funcionario, sino una prerrogativa que protege a la función pública”.

Por otra parte, considero que los Estados sí cuentan con libertad configurativa para establecer el tipo y modalidad de las garantías con las que se busca asegurar la independencia judicial. Como ya he expresado en múltiples ocasiones, la Constitución establece, en sus artículos 40 y 41, un régimen federal que otorga autonomía a los Estados en todo lo concerniente a su régimen interior, con la única limitación de las estipulaciones y reglas mínimas del Pacto Federal. Esto no los coloca en una situación ajena a la convencionalidad y a los principios jurídicos.

En este caso, además, el artículo 116, fracción III, —bueno— el Constituyente Permanente estableció la obligación de los Congresos locales de garantizar la independencia judicial, pero no establece directriz o limitación alguna que deba ser atendida por las legislaturas de los Estados. La Constitución Federal obliga a garantizar la independencia judicial, pero deja a la libre consideración de cada Congreso establecer las garantías con base en las cuales asegurarán esa independencia. Así, no se pone en duda que el Congreso de Michoacán pueda, con base en la libertad configurativa referida, tomar decisiones en torno a la regulación de la figura jurídica de la declaración de procedencia. Al respecto, el proyecto desarrolla —los párrafos sesenta y cuatro y setenta y cuatro— argumentos que comparto, que aquí yo comparto, y en esos enaltece que son las legislaturas de los Estados las que, en sus circunstancias políticas, sociales, económicas o de cualquier otra índole, decidan si es apropiado o no reconocer una salvaguarda de rango constitucional local, destinada a proteger la función desempeñada por sus servidores públicos.

No obstante, esa libertad no es irrestricta. Las decisiones legislativas sobre el establecimiento de garantías de independencia judicial se encuentran sujetas a un ejercicio de razonabilidad por las implicaciones que genera, es decir, es un imperativo para el Congreso local justificar las razones por las cuales una garantía de independencia judicial, como la declaración de procedencia, ya no es necesaria, o bien, puede ser sustituida por otra medida igualmente idónea.

De ahí que si, como sucedió en el caso analizado, el Congreso local eliminó la figura de la declaración de procedencia para los magistrados y consejeros del Poder Judicial local sin argumentar ninguna razón para ello, pues deja, en ese sentido, desprotegidos a los miembros del Poder Judicial, y menos si no se establecen garantías que subsanen la falta de la declaración de procedencia.

Por esta razón, considero que la reforma impugnada sí vulnera la independencia judicial y yo estoy, entonces, de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo estoy, desde luego, absolutamente de acuerdo con lo que se propone. El proyecto lo dice muy bien y con mucha claridad, yo sólo quiero ratificar muy brevemente que, ya en diversas oportunidades que se han analizado estos temas, me he manifestado en el sentido de que cualquier norma que incida negativamente en las garantías que componen la independencia judicial origina una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial. Incluso, en el precedente que se destaca en el proyecto, esto es, la controversia constitucional 99/2016, manifesté que la manifestación de declaración de procedencia no conlleva una inmunidad para el servidor público, como bien han dicho ya las Ministras Piña y Ríos Farjat, pero sí —a mi parecer— forma parte de las garantías que integran la autonomía e independencia judicial. Las garantías de autonomía e independencia son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia de toda persona, no de los juzgadores, y estos principios

se traducen en la obligación de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluirlas en la ley, así como para garantizar esos contenidos.

Por tanto, cualquier disminución o afectación a las garantías judiciales ya reconocidas legalmente es susceptible de generar una violación, por lo menos, al principio de no regresividad, que implícitamente abarca la obligación del legislador ordinario de conservar los elementos y previsiones existentes, que formen parte de las garantías de independencia judicial, en el entendido de que, en caso de una disminución de la intensidad de esas garantías, esa decisión legislativa, en todo caso, debe estar plenamente justificada, que en el caso concreto no lo está.

Comparto absolutamente las afirmaciones del proyecto en el sentido de que el legislador local no cuenta con absoluta libertad al amparo de la facultad legislativa para organizar los poderes judiciales. Me parece que esa libertad configurativa se limita a las cuestiones operativas y organizacionales, pero no para modificar las garantías de independencia del juzgador que, para mí, como lo he dicho en muchas ocasiones, es la esencia del juzgador: su independencia. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Yo voy a dar mi opinión, la misma que expresé cuando se puso en primera ocasión este asunto a nuestra consideración. Aquí, me

parece que es importante tomar en cuenta de qué estamos hablando. Viene una reforma constitucional en el Estado —que nos ocupa— y se quita la inmunidad procesal, mal llamada “fuero”, a todos los servidores públicos de ese Estado. No es una reforma para quitar una garantía de inmunidad procesal a los integrantes del Poder Judicial, sino a todos a los servidores públicos del Estado, como una política constitucional de disminuir privilegios porque, más allá de que haya buenas razones para que la inmunidad procesal pueda subsistir en ciertas constituciones o en ciertos sistemas, no se puede negar que es un privilegio, y lo es desde la óptica que los demás ciudadanos no lo tienen; así de simple. Puede estar —reitero— justificado o no, puede haber muy buenas razones, incluso de democracia constitucional, para que ciertos servidores públicos —y estoy hablando en general— estén sujetos a una declaratoria de procedencia o alguna otra garantía que impida que, de inmediato, se pueda proceder contra ellos.

Entonces, lo primero que hay que decir es que, ni de lejos, es un ataque al Poder Judicial del Estado. Es una medida general, de la cual no veo por qué los juzgadores tengan que estar exentos y tengan que tener una situación no solo de privilegio —en relación con los ciudadanos y ciudadanas—, sino una situación de privilegio con otros servidores públicos. No veo por qué si, en este Estado, el gobernador y los diputados y diputadas no tienen una inmunidad procesal, sí la deban tener los jueces. Realmente, a mí me parece que aquí se rompe toda lógica del llamamiento a la independencia judicial.

En segundo lugar, tendría que haber, para que esta medida fuera inconstitucional, desde otra lógica, una obligación de los Estados

para establecer el mal llamado “fuero de inmunidad procesal para los jueces”. En ninguno de los preceptos que se han citado, ni en el proyecto ni por las señoras ni señores Ministros, se establece esto: se viola el artículo tal y el artículo tal. No hay ningún artículo que establezca que los jueces o que los servidores públicos locales tienen que estar sujetos a una declaración de procedencia local. En tercer lugar, se ha dicho que esto es de acuerdo a la corriente interamericana. Discúlpeme, la Corte Interamericana de ninguna manera ha sostenido que los jueces tengan que estar sujetos a una inmunidad procesal para ser juzgados. Lo único que ha dicho la Corte Interamericana es que los jueces requieren ciertas garantías para proteger su independencia: uno, un adecuado proceso y nombramiento; segundo, la inamovilidad del cargo; y tercero, la garantía contra presiones externas. Y, en relación con la garantía de presiones externas, la Corte ha sostenido –obviamente– que sostener a un juez a un proceso penal arbitrario afecta la independencia judicial; sin embargo, consideró que no existe ningún riesgo a la independencia con el hecho de que un juez sea privado de su libertad porque cometió un delito, o sea privado de su libertad para someterlo a un proceso por un probable delito. Este extremo no viene en la doctrina de la Corte Interamericana y tampoco es algo que puede extraerse del derecho comparado.

La inmensa mayoría de los regímenes constitucionales en el mundo, con sistemas judiciales muy consolidados, ni siquiera establecen inmunidades procesales personales; establecen inmunidades procesales o protecciones a la función, es decir, se cuida que los jueces no sean sancionados penalmente por emitir sentencias, por su criterio judicial, pero no que no puedan ser



sometidos a un proceso sin una garantía de declaratoria de procedencia. Y no solo eso, sino que, de ser cierto lo que ustedes dicen, el Poder judicial Federal no tendría garantizada su independencia porque en el Poder Judicial Federal, de conformidad con el artículo 111 constitucional, sólo son sujetos de declaratoria de procedencia las Ministras y Ministros de la Corte, las Consejeras y los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal y las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y me parece que no hay la menor duda que los juzgadores federales y juzgadoras federales no sólo tienen garantizada su independencia y autonomía, sino que la ejercen con libertad todos los días, y el hecho de que no estén sujetos a una declaratoria de procedencia nunca ha sido un tema que se presente que, por tal cuestión, se vulnera la independencia judicial de las juezas y jueces federales.

Por supuesto que un proceso arbitrario es violatorio de independencia judicial, como es violatorio de los derechos humanos de cualquier persona, con la cual se pretenda abusar del poder, pero las garantías realmente están en otro lado, no en una declaratoria de procedencia que, al final del día, cuando se tiene la mayoría en el Congreso, sirve para dos cosas. Entonces, aquí para que esta medida fuera inconstitucional tendría que demostrarse: uno, que la declaratoria de improcedencia es consustancial a la independencia judicial —lo que no lo es—; o dos, que haya un mandato en la Constitución General para que esta declaratoria de procedencia se establezca en los Estados que no existe; o tres, que la Convención Americana de Derechos Humanos o su interpretación por parte de la Corte Interamericana ordena o establece este extremo —cosa que tampoco existe—.

Consecuentemente, a mí me parece que no hay ninguna violación al principio de independencia judicial y tampoco es una reforma regresiva porque –reitero– hay buenas razones para que se haya llevado a cabo, con independencia del debate —si la independencia judicial es un derecho humano o no, al margen de ese debate—, lo cierto es que se han dado buenas razones para acabar con esta medida del mal llamado “fuero” porque –reitero– no afecta solamente a los jueces, afecta a todos los servidores públicos del Estado. Y esto –repito– puede haber –como de hecho hay– buenas razones para tener esta inmunidad procesal –de hecho, todavía existe a nivel federal–, pero puede haber también buenas razones para quitarla. Y dejarla o quitarla no convierte a la medida inconstitucional o violatoria de derechos humanos, o ¿qué sucedería si el día de mañana a los Ministros y Ministras de la Corte nos quitan la inmunidad procesal, por eso se afectaría nuestra independencia? ¿Se afectaría la Convención Interamericana de Derechos Humanos? ¿La Convención Interamericana establece que las Ministras, Ministros, Consejeras, Consejeros y Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral, en su Sala Superior, tenemos que, requerimos esta inmunidad procesal?

Yo creo que no, definitivamente y categóricamente, desde mi punto de vista, no y, por ello, reiteraré mi voto por la validez de estas normas, como lo hice en la primera ocasión en que se presentó a discusión este asunto, y votaré en contra del proyecto en este punto. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y con un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y con una felicitación para el Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y anuncio voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, gracias, ¿si acepta que me sume a su voto de minoría, Ministro Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por supuesto. Muy honrado, señora Ministra. Haremos voto de minoría.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Muy amable, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pasamos ahora al segundo aspecto de fondo, señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. En el apartado VIII.2, el proyecto declara la validez del artículo 107 de la Constitución local, el cual prescribe que el Congreso local procederá conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes correspondientes cuando el Congreso de la Unión declare procedente actuar penalmente por un delito del fuero federal en contra de los funcionarios públicos de Michoacán, listados en el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal.

Con la reforma impugnada, lo único que se agregó es que el procedimiento al que hace referencia el artículo se considerará como un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en la Constitución local. De este modo, el hecho de que se haya intentado eliminar la declaración de procedencia por delitos locales no significa que también se haya eliminado la necesidad de que el Congreso local se pronuncie en caso de que se quiera procesar penalmente a un funcionario local por un delito

federal. Por el contrario, el artículo 107 refiere a múltiples fuentes normativas para determinar cómo debe de proceder el Congreso local, entre éstas, el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán sigue previendo que el Congreso de Michoacán tiene la tarea de pronunciarse sobre la declaración de procedencia que haya emitido la Cámara de Diputados y el Congreso de la Unión respecto a un funcionario local por la comisión de un delito federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Señor Ministro Gutiérrez, continúe con el tercer punto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Finalmente, en el apartado VIII.3. del proyecto, se propone reconocer la validez del artículo 27 de la Constitución local, el cual regula la figura de la inviolabilidad parlamentaria.

En su demanda, el Poder Judicial combatió este artículo porque, a su decir, establece una desigualdad entre los funcionarios públicos de la entidad, al mantener una especie de fuero constitucional para los legisladores. Al respecto, el proyecto declara que este argumento es infundado, pues la inviolabilidad parlamentaria es una figura que no puede equipararse a la declaración de procedencia de fuero constitucional.

Por un lado, la declaración de procedencia se establece en favor de los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, mientras que, la inmunidad parlamentaria, solo en favor de los legisladores. Por otro lado, estas figuras se distinguen por su

finalidad, pues mientras que la declaración de procedencia busca evitar represalias y acciones sin fundamento que interrumpen la función pública, la inviolabilidad parlamentaria protege la libre discusión y decisión parlamentaria. Es todo respecto al estudio de fondo, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. ¿Hay alguna observación? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto y me uno a la felicitación de la Ministra Piña.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Señor Ministro, pasamos a los efectos de la sentencia, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con mucho gusto, Presidente. Conforme a lo precisado anteriormente, en este apartado se reconoce la validez de los artículos 27 y 107 de la Constitución local y se declara la invalidez de las reformas o derogaciones de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, 106 y 110, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

Por otro lado, se propone la reviviscencia del contenido integral de los artículos 44, fracción XXVI, primer párrafo, y 110, segundo párrafo, de la Constitución local, previos a su reforma del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

Advirtiéndose que existe un error en este proyecto –en esta parte del proyecto–, se propone la reviviscencia del contenido anterior del artículo 106, primer párrafo, de la Constitución Michoacana, pero únicamente en la parte que aludía a los magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Ello, tal como se hizo al resolver la citada controversia constitucional 99/2006.

Finalmente, se detalla que las declaratorias de invalidez tendrán efectos generales y surtirán sus efectos a partir de la notificación



de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado. Es todo, Ministro Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señora Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Yo, tal como lo voté en la controversia 99/2016, yo no estoy de acuerdo que opere la reviviscencia de una parte de las normas invalidadas, porque únicamente se quedaría para los magistrados y consejeros del Poder Judicial local y dejan fuera a todos los demás funcionarios: gobernador, secretario general de gobierno, diputados, etcétera. Por esa razón, yo no estaría de acuerdo con la reviviscencia. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Es absolutamente cierto que, de acuerdo con la norma, los efectos retroactivos única y exclusivamente se surten en materia penal, y ni siquiera la norma afirma que esto siempre ha de ser así, sino habrá ocasiones en que, a partir de una ponderación y una justificada explicación, pueda no tenerlos.

Me genera duda si el tema, tal cual ha sido analizado y considerando básicamente el valor tutelado con la figura de la inmunidad procesal a efecto de que pudiera ser, antes de abrir una causa del orden penal, sometida a la consideración del Congreso

la existencia misma de esta acusación, si esto no comparte las razones de la materia penal. Quisiera imaginar que, si esta disposición hubiere sido aplicada, ya tuvieramos en proceso a un integrante del Poder Judicial del Estado, cuya inhabilitación para enfrentar el juicio se hubiere dado sin la participación del Congreso. Estaríamos, entonces, frente a una falta procesal del orden penal que no podría ser reparable en ninguna otra sentencia. De suerte que me imagino o, por lo menos, mi primera apreciación de esto es que, aunque no estemos de manera inmediata y directa en un tema del orden penal sustantivo, sí es una cuestión que atañe exclusivamente a la materia penal y, a partir de ella, creo que los efectos tendrían que ser retroactivos. Desde luego, cuando se examinan estas controversias no se tiene la certeza si ya se aplicó algún día, pero esa no es la condición para que el Tribunal lo haga. El Tribunal lo puede declarar si nunca se ha aplicado pues, finalmente, solo quedó en la propia sentencia. Pero si así lo fue, los efectos que tiene una declaratoria de inconstitucionalidad, como la que hemos decidido, tendrían que ser plenos, que alcanzaran a todos cuantos tuvieron que ver con esta disposición. Esta es mi apreciación sobre los efectos retroactivos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias, perdón, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pensé que ya no quería hablar.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Es que es una duda, nada más, para aclarar los efectos. En el 107, declaramos la validez de la primera porción normativa del 107. Al final de este mismo artículo hay una porción normativa que dice: “considerando[lo] un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución” —al final del 107—. No sé si esto también tendría que ver con los efectos, de también, en relación a que, como ya se declaró la invalidez de la derogación de la declaratoria de procedencia, esto también tendría ser, por motivo de los efectos, en relación al 107.

Y, en relación a los efectos en concreto, —según entendí— el proyecto está, se está presentando un proyecto modificado, no nos vamos a referir al tercer párrafo, sino al segundo, no vamos a entrar en la cuestión sustantiva, sino como se hizo en la controversia 99/2016. Esas serían, señor Ministro Presidente, preguntas para el señor Ministro ponente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, a usted. Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Bueno, el 107 realmente, solamente declara que son autónomos los procesos; entonces, realmente no vi un motivo para separarme del precedente ya citado de este asunto.

Efectivamente, el error en el proyecto consiste en que se declaró la reviviscencia o se pretendía declarar la reviviscencia del segundo párrafo del artículo 106. Ese párrafo habla del

gobernador y de la inmunidad procesal del gobernador. Fue un error involuntario del proyecto y ese sería el párrafo que se estaría eliminando de este proyecto, concretamente. No sé si con esto queda contestado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministra Piña, ¿quedó satisfecha su duda?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, gracias, señor Presidente. Una consulta al señor Ministro ponente: entiendo que el proyecto propone la reviviscencia por lo que hace al primer párrafo del 106. El proyecto dice que es únicamente respecto del ámbito regulativo de los magistrados y consejeros del Poder Judicial. Y ahora, en la presentación, escuché que proponían la reviviscencia integral del párrafo. Entonces, nada más para tener esa precisión porque también fue objeto de debate y votación en el precedente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Gutiérrez. Sí, este es muy importante, este punto.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Para dejar claro. El proyecto propone únicamente la reviviscencia para los magistrados y los consejeros de la Judicatura, tal como se hizo en

el precedente, de la misma manera como se hizo en el precedente, reconociendo que en aquella ocasión fue motivo de debate. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Algún otro comentario?

Yo votaré en contra de los efectos porque, justamente, esta reviviscencia parcial consolida el privilegio indebido a los jueces de este Estado. Votaré en contra. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo formular la interrogante: ¿se mantendrían los efectos delimitados a partir de la notificación o, si es materia penal y se considera como tal, tendrían efectos retroactivos? Yo lo considero que es materia penal, pero no supe si esto transita o no transita respecto del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. El Ministro ponente no se ha referido a eso. Ministro ponente, si fuera usted tan amable.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. En principio, yo creo que no se le debería de dar efectos retroactivos, no es una norma penal. En el precedente no se le dio efectos retroactivos a esta norma. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Tome votación en relación con este apartado, en los términos ya explicados por el Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra, por las razones que expresé en el precedente, en el cual también voté en contra respecto de los efectos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor, totalmente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** (No emite votación por una falla de conexión)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Parece que tuvo algún problema con su conexión.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Se congeló su imagen.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuemos y regresamos al final con el Ministro, a ver si llega.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado, salvo el tema del efecto que debe ser retroactivo; se trata de un presupuesto del orden penal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra y anuncio que el voto de minoría se referirá también a este aspecto. Y antes de que usted dé el resultado, esperemos que regrese el señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

Lo que pasa es que esta votación sería después los efectos y ya tendríamos que concluir el asunto; entonces, sí es importante esperar a que regrese el Ministro. Parece que tuvo algún problema, que perdió por completo la conexión, pero ya estamos viendo que regrese a la brevedad.

Vamos a hacer una breve pausa. Les ruego permanecer conectados para, mientras tanto, en la transmisión se presente alguna cortinilla y podamos ver qué está sucediendo con el Ministro Pardo.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:48 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:51 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y Señores Ministros, ya tenemos de nuevo al señor Ministro Pardo en la sesión y le pido al secretario tome la votación sobre el capítulo de efectos del señor Ministro Pardo.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estoy a favor del efecto, excepto por lo que hace a la reviviscencia que, para mí, debe ser integral del precepto, no solamente lo relacionado con los magistrados y consejeros.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, respecto de la propuesta en sus términos, existe una mayoría de siete votos a favor de ella; el señor Ministro Pérez Dayán adiciona efectos retroactivos de la declaración de invalidez; y el señor Ministro Pardo Rebolledo con precisiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ENTONCES QUEDA DETERMINADO DE ESA FORMA LOS EFECTOS.**

Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para anunciar un voto particular en el punto de los efectos para repetir la argumentación que di en el precedente, y también complementar con un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? –Les recuerdo sus micrófonos–.

Secretario, ¿cómo impactaría esto en los resolutivos?



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si es el caso, agregar un quinto resolutivo, como en el precedente de Jalisco, para reflejar la determinación de la reviviscencia. Únicamente sería el cambio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo en que se haga ese cambio, sobre todo, pregunto a los Ministros de la mayoría? Bien, en votación económica ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
81/2018, PROMOVIDA POR EL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,  
EN CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MISMO  
ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBREESE RESPECTO DEL ARTÍCULO 109-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PUBLICADO EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos al capítulo de causas de improcedencia. Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna presentación?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, con posterioridad a la publicación del decreto impugnado, que es el decreto de quince de febrero de dos mil dieciocho, Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, se publicó un decreto posterior, el Dos Mil Seiscientos Once el cuatro de abril de dos mil dieciocho, que modificó, entre otros, el artículo 109-bis de la Constitución, que está impugnado en esta controversia.

A través de esta reforma posterior, se revierte la reforma que transformó al Tribunal de Justicia Administrativa en una Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con este nuevo decreto, se deja claro que no está adscrito este Tribunal al Poder Judicial. Se dice ahora, textualmente, por lo que se considera que debe sobreseerse la controversia respecto del artículo 109-bis de la Constitución local. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. En el estudio que se hace de las causas de improcedencia, hay un argumento que hizo valer el Ejecutivo en su contestación, en relación con que se debe sobreseer porque no se afecta o no se causa agravio al Poder Judicial actor. No se

contesta, y yo estaría porque es infundada, desde luego, porque se trata de una cuestión relacionada con el fondo del asunto pero, de cualquier manera, yo sugeriría que ese argumento planteado por el Ejecutivo del Estado, al menos, se conteste. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Sólo para separarme del criterio del cambio normativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro ponente, ¿quiere decir algo?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente que, si la mayoría está de acuerdo, se haría la anotación que ha sugerido el Ministro Luis María Aguilar, al no estar contestado. Únicamente en un párrafo se señala que esa es una cuestión de fondo, por lo tanto, no puede dar lugar a una causa de improcedencia. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** También separándome del cambio normativo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y la sugerencia que formuló el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Igual, con la propuesta ya modificada.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sentido del proyecto, separándome del criterio del cambio normativo.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro Laynez, separándome de las consideraciones relativas al cambio normativo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto y su agregado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; en contra de las consideraciones sobre cambio normativo la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Bien, ahora, un apartado que considero que es importante y por eso voy a pedirle al Ministro ponente que haga alguna presentación y una votación específica de fijación de la litis. Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, una vez que ha quedado sobreseída la controversia por lo que hace al artículo 109, relativo al Tribunal de Justicia Administrativa, queda por estudiar, como materia de la litis, la adición del artículo 105 Bis, por el que se crea el Tribunal de Justicia Laboral e, inciso b), la disposición transitoria décima octava, en su porción normativa “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra en relación con la fijación de la litis? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos ahora, señor Ministro ponente, al apartado ya de estudio de fondo que está dividido, a su vez, en incisos. Si fuera usted tan amable de presentar el primer subinciso, inciso a).

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con todo gusto, Ministro Presidente. El primer inciso es el relativo a la creación del Tribunal de Justicia Laboral, en el cual el promovente argumenta que la reforma viola el proceso legislativo porque el Congreso no valoró el impacto presupuestario que traería la creación del Tribunal Laboral dentro del Poder Judicial local. Entonces, se estima que se lesiona su independencia porque interfiere con su autonomía para gestionar recursos, ¿por qué? Porque, al no contemplar la partida para crear el tribunal, lo obliga a redireccionar recursos.

En este primer apartado, el proyecto considera que el argumento es infundado. Efectivamente, el decreto impugnado, el Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve prevé la creación de un tribunal. Se considera que no es el momento en que se debía de ordenar y de realizar por el Congreso local las adecuaciones presupuestarias para la implementación de la reforma, esto es así porque no contempla, esta reforma a la Constitución local, que el tribunal empiece a funcionar inmediatamente después del decreto.

¿Qué es lo que sucedió en realidad aquí? Una vez votada por el Constituyente Permanente Federal la reforma laboral, en sus transitorios señaló que tanto el Congreso federal como las legislaturas locales deberían de ajustar sus normas, leyes, Constituciones y leyes a lo previsto por la Constitución federal, es decir, en lugar de sujetar que esto se hiciera una vez que se aprobaran las reformas a la Ley Federal del Trabajo, lo hace directamente.

¿Qué hizo entonces el Estado de Morelos? Legislar en su Constitución y prever precisamente la creación de este Tribunal Laboral; sin embargo —y esto es muy importante—, el Decreto Dos Mil Seiscientos Once —al que ya nos hemos referido por haber modificado la parte del Tribunal Superior— dejó en suspenso y señaló que quedarían suspendidos todos los transitorios de la reforma constitucional que crea el tribunal, hasta en tanto el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria.

De alguna manera, entonces, el Constituyente local suspende el proceso de creación, pero —más importante— de configuración del Tribunal Laboral hasta en tanto ver qué es lo que sucedía con la legislación federal en la materia; por lo tanto, el proyecto concluye que no es todavía el momento de exigir al Congreso local la asignación de recursos presupuestales para la creación de —ya sea— juzgados o tribunales unitarios, conforme se vayan definiendo para, en este momento, ver el estado en que se encuentra la reforma. ¿Por qué? Porque es inevitable e ineludible llegar a la conclusión que el Congreso de Morelos tendrá que volver a legislar y a ajustar su legislación cuando —ahora sí— decida la configuración específica: cuántos juzgados habrá, cómo



se van a integrar, cuál es su personal y cuándo, sobre todo, empiezan a funcionar.

Hay un punto que me parece fundamental para la discusión, señoras Ministras, señores Ministros, que me hizo llegar el Ministro Fernando Franco González Salas —a quien agradezco mucho—, y que me hace ver que en esta parte del proyecto no hacía ninguna referencia a los transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo. Y creo que tiene razón, y no cambiaría el sentido del proyecto; al contrario, queda todavía doblemente claro de que habrá necesidad para el Estado de Morelos de adecuar la legislación, en su momento.

Muy brevemente, los transitorios de la Ley Federal del Trabajo dan un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, para que las entidades federativas: “en términos —textual dice— de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales”, determinen cómo se va a conformar este tribunal dentro del Poder Judicial. Y ahí viene la instrucción de que las legislaturas deberán, entonces, destinar los recursos necesarios para implementar la reforma laboral.

Esto, entonces, corrobora que en este momento no es dable considerar inconstitucional, por violación a la autonomía. Recordemos que el argumento es eminente y exclusivamente presupuestario porque —insisto— la conclusión lógica es que el Congreso de Morelos tendrá que legislar, primero, para levantar la suspensión —si me permiten llamarlo así— que hizo el régimen transitorio, en su caso, para volver a adecuar su Constitución pero,

sobre todo, para conformar —ahora sí ya— los órganos jurisdiccionales en materia laboral, y ahí tendrán que asignar los recursos necesarios, desde luego, tomando en cuenta que, si no lo hacen, tendrá que hacerlo en el presupuesto de egresos del año en que estos comiencen a funcionar.

Entonces, si les parece bien, si las señoras Ministras y los señores Ministros están de acuerdo, yo haría un agregado en el engrose que circularía —muy breve— para hacer referencia a cómo estos transitorios no impactan en el proyecto y, al contrario, creo que contribuyen a darle claridad y, en su caso, contundencia. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, a usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Me gustaría hacer una observación previa en ese apartado. Desde mi perspectiva, la metodología del proyecto no da respuesta a la cuestión efectivamente planteada en contra del artículo 105 Bis del decreto impugnado, pues el estudio se debió realizar desde dos vertientes planteadas por el accionante. En primer lugar, el accionante argumenta la falta de valoración y previsión del impacto presupuestario que tendría la creación del tribunal laboral del Poder Judicial local, como indicio en el proceso legislativo que dio origen al decreto, transgrediéndose los artículos 97 y 99 del Reglamento del Congreso local.

Para tal planteamiento, creo que se debió analizar como cuestión previa del estudio de fondo que, efectivamente, se actualizó un vicio a las reglas establecidas para el procedimiento legislativo a nivel local; sin embargo, en congruencia con la larga línea de precedentes iniciada en la acción de inconstitucionalidad 9/2005, tal violación —en mi opinión— no tiene un potencial invalidatorio, ya que no afecta los principios democráticos que se permitió para la participación de todas las fuerzas políticas en un proceso público que concluyó con las reglas de votación adecuadas.

Cabe aclarar que, en tal apartado de cuestión previa, no sería posible subsanar tal vicio con el artículo décimo transitorio del Decreto Dos Mil Seiscientos Once, publicado el cuatro de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de la entidad federativa, pues solamente es dable analizar la validez del proceso por sí mismo, sin poderse justificar a través de un proceso posterior.

Ahora bien, en segundo lugar, ya como parte de fondo del asunto, la otra vertiente de la cuestión efectivamente planteada es si la no previsión presupuestaria y la creación del tribunal laboral, por sí misma y sin relación al proceso legislativo, causa una afectación a la autonomía del Poder Judicial local en la gestión de sus recursos. A tal interrogante, el proyecto sí da una respuesta frontal, considerando que, por un lado, el decreto impugnado prevé en su artículo quinto transitorio que, en tanto inician operaciones, el Tribunal Laboral del Poder Judicial Local será la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la que continuará atendiendo los conflictos laborales, reforzado por el hecho de que, al día de hoy, sigue sin entrar en funciones el tribunal en cuestión.

Por otro lado, el Decreto Dos Mil Seiscientos Once antes mencionado, si bien no resuelve el problema presupuestario del Tribunal Laboral, sí establece una condición suspensiva para la instauración y entrada en funciones del mismo, supeditándolo a la reforma legal secundaria que apruebe a nivel federal el Congreso de la Unión.

Por lo anterior es que concuerdo con que no existe una afectación a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, pues la misma solamente sería susceptible de analizarse hasta que se determine la entrada en funciones del Tribunal Laboral y se precise su estructura, integración y funciones, de forma que existan las condiciones para hacer una previsión de recursos adecuados. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo concuerdo con la propuesta en el sentido de reconocer la constitucionalidad de este artículo 105 Bis de la Constitución local, por medio del cual se crea el tribunal laboral, y comparto las razones que se dan en el proyecto, fundamentalmente en el sentido de que el artículo no afecta la autonomía presupuestaria del Poder Judicial actor.

Yo creo que, además, podría —si se considera así por el señor Ministro ponente— agregarse que la autonomía de la gestión presupuestal es —como lo hemos dicho en muchos precedentes—

una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

En el presente caso, considero que, con la integración del Tribunal Laboral al Poder Judicial del Estado, no se lesiona la libertad de este último ni se subordina a ningún otro Poder para la administración de sus recursos.

Los artículos 32, párrafo segundo, y 40, fracción V, de la Constitución del Estado de Morelos señalan que el Congreso local, al momento de analizar, discutir y aprobar la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá otorgar al Poder Judicial una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable autorizado, o sea, tiene ya una previsión que no está a discusión ahora, previendo una cantidad importante del presupuesto. Además, el artículo 87, párrafo segundo, de esa Constitución, establece que “La Ley Orgánica [...] establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que [se le otorgue]”.

Por tanto, concuerdo en que no es inconstitucional el artículo impugnado al no prever el presupuesto para cumplir con las obligaciones que impone, pues los preceptos que acabo de mencionar ya se prevé que el Poder Judicial tiene la facultad de solicitar, cuando sea oportuno, en su proyecto de presupuesto de egresos los recursos que requiera para el funcionamiento del ahora Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado, cuando entre en funcionamiento.

Por eso, considero que la norma no establece que los recursos presupuestales del Poder Judicial del Estado se tengan que utilizar en cierta forma, sino que limita a crear un órgano del Poder Judicial actor y que este tiene la facultad de decidir cómo ejercer su presupuesto, el que le sea asignado. Además, como acertadamente se establece en la consulta, el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado todavía no entra en funciones y, por lo tanto, no se ha establecido aún su estructura orgánica. Pero, de cualquier manera, creo que no se trastoca y están inamovibles todas las garantías presupuestales que ya prevé la propia Constitución del Estado. Muchas gracias, señor Presidente. Si no quisiera el señor Ministro o no aceptara hacer alguna adición al respecto de lo que he dicho, lo formularé –respetuosamente– en un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Presidente. Yo, simplemente, me pronunciaré, concretamente, sobre el planteamiento que se formuló, como lo señaló el Ministro ponente. Lo que sucedió fue que el Estado de Morelos, en sentido estricto, se adelantó un poco a los tiempos y reformó su Constitución sin que se hubiera expedido la ley reglamentaria, es decir, las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, que establecen una serie de modalidades. Consecuentemente, yo me quedaría con el proyecto en la parte que se refiere exclusivamente a si se afecta la independencia judicial, en este caso concreto, al no haberse señalado los recursos.

Y quiero proponerle al señor ponente que me permita mandar un documento en donde me parece que será complementario a lo que ya habíamos platicado, y es señalar cómo se ha venido desarrollando, ya concretamente, la normatividad que se ha desprendido, precisamente, del marco transitorio de la Ley Federal del Trabajo. Porque es muy importante, dado que, en lo que se ha llamado el Consejo para la Implementación de la Reforma Laboral, tomó la decisión y la validó de que el proceso se hiciera por etapas y, consecuentemente, va a entrar diferenciadamente con un número de Estados en tres etapas diferentes. Esto hace que, hoy en día, tengamos un grupo de Estados que iniciarán en octubre del presente año –perdón– en noviembre del presente año la instalación en esos Estados del nuevo modelo. El año próximo entrará; el Estado de Morelos no está contemplado en esta primera etapa. Consecuentemente, hay que –digamos– ajustarse a eso. Por eso, yo me circunscribiría a esta parte y, consecuentemente, si el Ministro ponente considera que no es necesario abundar en esto que estoy manifestando ahora, pues yo lo haré en un voto concurrente, pero yo me circunscribo exclusivamente al planteamiento concreto que se formuló en este punto y estoy con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también estaré con el proyecto, en los términos que acaba de establecer el Ministro Fernando Franco. ¿Alguien más quiere hablar sobre este punto? Tome votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y formularé voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy con el proyecto y con el párrafo que aceptó el Ministro en cuanto a las modificaciones iniciales, conforme presentó este asunto, y haría nada más una consideración adicional. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; anuncio de voto concurrente de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales; la señora Ministra Piña Hernández, con precisiones y con una consideración adicional.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO, EN LA PARTE QUE SE SOMETIÓ A DISCUSIÓN Y A VOTACIÓN.**

El inciso b), por favor, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. La segunda pregunta es relativa al transitorio décimo octavo: “¿Es constitucional que el Congreso local someta a otra ratificación a los magistrados supernumerarios que se convertirán en numerarios?” Hay que recordar que con el Decreto impugnado desaparece, el Congreso local decide desaparecer a los magistrados supernumerarios –sí– y crear únicamente o dejar únicamente a los magistrados numerarios.

El promovente estima, el Poder Judicial estima violados los principios de independencia judicial, pues exige que, previo a que los magistrados supernumerarios adquieran el carácter de numerarios, sean ratificados por el Congreso, pese a que –señala– no se motivó por qué se exige tal ratificación. Los magistrados ya ejercieron un primer período como supernumerarios, fueron ratificados como supernumerarios para un segundo período y no hay criterios objetivos para su evaluación en la nueva ratificación. El proyecto propone declarar infundado este agravio, este concepto de invalidez.

Como ya señalé, la exposición de motivos de esta reforma ordena la desaparición de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y justifica la conversión de magistrados supernumerarios —que la integraban— en numerarios, para erradicar las desigualdades entre ambos tipos de magistrados. Los magistrados

supernumerarios, entre otras diferencias, no tenían la inamovilidad como característica ni tampoco podrían participar en el Pleno. Cuestiones que se suprimen con la reforma.

El proyecto considera que las entidades gozan de amplia libertad para diseñar cuestiones relacionadas con el nombramiento y ratificación de magistrados, siempre que prevean un plazo razonable que garantice la estabilidad en el cargo —si no es vitalicio—, que exista un haber de retiro, la duración de los períodos no sea incompatibles con el desarrollo de la función y no busquen subyugar al Poder Judicial, que los magistrados no se remuevan sin causa justificada. Todo esto extraído —estos elementos— de la jurisprudencia del Pleno 11/2013.

El propio Pleno, en la contradicción de tesis 88/2008, ha sostenido que el sistema de simulación, evaluación y ratificación de magistrados en el Estado de Morelos no debe entenderse como un proceso de subordinación. Es un proceso de colaboración, de designación entre poderes, y la nueva ratificación se justificaría, en virtud de que los supernumerarios y numerarios cumplían funciones distintas, aunque también muchas semejanzas, pero —como ya dije— tienen garantías institucionales distintas y, por lo tanto, sí entra en esta libertad configurativa el que, una vez que van a adquirir la inamovilidad y van a formar parte del Pleno, el Congreso haya decidido que como sean ratificados por el parlamento como magistrados numerarios del tribunal. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón. Gracias usted, señor Ministro. ¿Algún comentario sobre este apartado? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo, en general, con el proyecto que nos está presentando el Ministro Laynez en esta parte; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones contenidas a partir de los párrafos treinta y seis al cuarenta y cinco del proyecto.

Concretamente, me voy a separar de los argumentos que reproducen la controversia constitucional 96/2016, fallada por la Primera Sala de esta Suprema Corte el doce de julio de dos mil diecisiete. En ese asunto, yo voté en contra tanto del sentido como de sus consideraciones, entre las cuales se tomaba como referente el amparo en revisión 846/2015, resuelto por la Segunda Sala para dilucidar un punto en concreto.

En la controversia constitucional que se analizó en la Primera Sala, consideré que no compartía el precedente de la Segunda Sala y aquí, a mi juicio, no tenía sustento la interpretación realizada en ese amparo en revisión, en el sentido de que los magistrados supernumerarios gozaran de derecho de preferencia para ser reelectos en el mismo cargo y por un período igual, pues ese supuesto no había sido contemplado por el legislador de Morelos y, por lo tanto, tal criterio no tenía sustento ni en el artículo 116 de la Constitución, ni en la Constitución local, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y menos si se partía de que existía libertad configurativa del legislador local,

como ahora –incluso– se hace también y se sostiene en el proyecto que se nos presenta.

Tampoco estuve de acuerdo con las consideraciones de la controversia 96/2016, resuelta por la Primera Sala –que ahora se reproducen en parte en este proyecto– porque, si bien podía yo no compartir —en sí mismos— los criterios de evaluación del Congreso del Estado de Morelos para ratificar al magistrado involucrado en el caso concreto, lo cierto era que dichos criterios sí eran objetivos, de conformidad con los parámetros establecidos en la controversia constitucional 88/2008 del índice de este Tribunal Pleno. Y que, a mi juicio, resultaba factible el análisis de la idoneidad de dichos criterios —o si los compartíamos o no—, de conformidad con el precedente del Tribunal Pleno que ya mencioné, porque ese actuar excedía las atribuciones de esta Suprema Corte, al conocer de una controversia constitucional, en la que su materia se constriñe a examinar si existe una invasión de esferas competenciales.

Por estas razones y en aras de mantener congruencia con el voto que emití en la Primera Sala, yo voy a votar con el sentido del proyecto, pero apartándome de las consideraciones antes señaladas. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Yo, respetuosamente, me voy a apartar de esta parte del proyecto porque a mí me parece que, si los magistrados

supernumerarios ya fueron sometidos a un proceso de ratificación —claro, como supernumerarios—, me parece que, con base en ese transitorio, someterlos a una nueva evaluación sí estimo que hay una afectación a las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo, sin hacer distinciones en cuestiones administrativas, como son el ser numerarios o ser supernumerarios, ya que tales garantías se refieren a todos los magistrados y —de alguna manera— estimo que se afecta también la autonomía e independencia del Poder Judicial, en la medida en que esta nueva ratificación —insisto— desconoce un procedimiento previo al que ya habían sido sometidos los magistrados supernumerarios.

Ya como dato adicional, advertí que los magistrados supernumerarios, en lo personal, acudieron a juicios de amparo y fueron concedidos esos amparos en contra de la aplicación de este precepto transitorio. Yo, por estas razones, —respetuosamente— votaría en contra en esta parte del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Una precisión porque lo que dice el Ministro Pardo respecto de este amparo, sí es importante. Bueno, primero, únicamente señalar que no tenían inamovilidad los supernumerarios; entonces, creo que todavía no podemos hablar de vulneración a las garantías judiciales cuando ni siquiera tenían la inamovilidad y podían ser lógicamente privados de sus puestos de manera automática. Segundo, sí es cierto: hay dos amparos, pero hay un tercero donde —hay dos,

hay tres amparos—, y en dos amparos el Congreso ya los ratificó; el otro no está todavía ratificado, por lo que, de haber sido, tendríamos que sobreseer, inclusive, por cesación de efectos en los tres casos. El proyecto siguió adelante porque, hasta el día de hoy, todavía está pendiente la tercera –digamos– ratificación. Sólo quería precisarlo. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Creo que aquí el punto a dilucidar es el siguiente: tenemos un conjunto de magistrados supernumerarios —estoy hablando de la norma, no de los casos concretos— que ya fueron ratificados, y que viene una reforma a la Constitución, les da el carácter de numerarios, pero pretenden que pasen una nueva ratificación en el Congreso. Si esto viola o no la independencia judicial y a mí me parece claramente que sí. Estamos dejando en manos del Congreso una nueva ratificación de juzgadores y juzgadoras que ya fueron previamente ratificados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara que las mismas garantías de independencia se deben respetar para jueces provisionales que para jueces definitivos. De tal suerte que yo suscribo lo que manifestó el Ministro Pardo y, para no extenderme más, también estaré en contra de esta parte del proyecto. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, por las razones semejantes a las del Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, separándome de consideraciones y consideraciones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, hay precedentes en la Segunda Sala en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncian voto concurrente los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y con adicionales; y voto en contra

de los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO EL PROYECTO.**

¿Cómo quedarían los puntos resolutivos? Perdón, Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. En los puntos resolutivos —de nuevo hago una sugerencia respetuosa al señor Ministro ponente— se mencionan dos resolutivos, el primero —se sobresee respecto al artículo 109-bis de la Constitución— y el segundo —se reconoce la validez del Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve. Yo sugiero que hay que agregar un punto resolutivo previo en el que se diga: es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. Apenas el dieciocho de mayo lo hicimos así en la controversia constitucional 121/2019 y, además, yo creo que sería prudente que en el segundo resolutivo —o ahora tercero, si se acepta— se señale que solo se trata de la validez de los artículos 105 Bis y décimo octavo transitorio. Porque ahí dice que se reconoce la validez del Decreto Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, como si se estuviera validando todo el decreto, cuando —como se vio— solamente se están validando estos preceptos.

Y además, también que se señale que del décimo octavo transitorio lo que se estudió fue su porción que decía: “previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos”. De tal manera que yo sugiero que se hagan esas precisiones en los



resolutivos para no crear una confusión respecto de qué es lo que abarca la determinación de este Pleno. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Sí, yo tenía las mismas observaciones, me parece que se tienen que hacer esas precisiones. ¿Está usted de acuerdo, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** De acuerdo, totalmente de acuerdo. Y le agradezco mucho al Ministro Luis María Aguilar porque es correcto lo que está proponiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, someto a su consideración, en votación económica, los resolutivos modificados en los términos sugeridos por el Ministro Luis María Aguilar. A su consideración **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión, convocándolos a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**